

ANEP

CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL
(UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY)

REGLAMENTO DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO

formación profesional básica
articulación entre f.p.b. y c.t.
cursos básicos
cursos de capacitación
cursos adaptados al medio
formación profesional acelerada
FORMACIÓN PROF. ESPECIALIZADA

PROGRAMA PLANEAMIENTO EDUCATIVO

1998

**REGLAMENTO DE EVALUACION
Y PASAJE DE GRADO DE
FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA,
ARTICULACIÓN ENTRE LA FPB Y LOS CT,
CURSOS BÁSICOS, DE CAPACITACIÓN,
ADAPTADOS AL MEDIO,
FORMACIÓN PROFESIONAL ACELERADA
Y ESPECIALIZADA**

CAPÍTULO I

ALCANCES DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 1º Las disposiciones del presente reglamento constituyen las normas generales de funcionamiento, régimen de evaluación y pasaje de grado en todos los cursos de Formación Profesional y de Articulación entre la Formación Profesional y los Cursos Técnicos impartidos en el área de la Enseñanza Técnico Profesional.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE INGRESO

Art. 2º Estarán habilitados para realizar los cursos del Art. 1º, los alumnos que:

- a) de Formación Profesional, los alumnos que hayan completado la Enseñanza Primaria.
- b) de Articulación entre Formación Profesional y Cursos Técnicos los alumnos que hayan completado la Formación Profesional habilitante.

CAPÍTULO III

DURACIÓN DE LOS CURSOS

Art. 3º La fecha de iniciación y finalización de los cursos será fijada por la autoridad competente. La duración de los mismos será la establecida en cada plan.

Art. 4º Cuando por cualquier circunstancia, en algún establecimiento oficial o habilitado, no fuera posible cumplir con las exigencias del Art. 3º, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la autoridad de quien dependa en forma inmediata.

Art. 5° Los cursos serán interrumpidos por un período de vacaciones menores, que durará dos semanas en total en el mes de julio. Se exceptúan los cursos con menos de un año de duración, y aquellos cuya continuidad sea aconsejable por sus objetivos. Para ellos el Consejo de Educación Técnico Profesional establecerá en el plan respectivo la oportunidad y duración de las vacaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS REGLAMENTADOS

Art. 6° Tendrán las condiciones de estudiantes reglamentados aquellos que, previa inscripción, asistan regularmente a clase con observancia de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 7° No existirán en los cursos del presente reglamento la condición de estudiantes libres.

Art. 8° La reglamentación para los cursos de Formación Profesional en todos los niveles, Capacitación Profesional, Articulación de Formación Profesional a Cursos Técnicos lo será por año.

Art. 9° Los derechos adquiridos en un curso reglamentado se mantendrán hasta el período de exámenes de noviembre - diciembre del año lectivo siguiente, inclusive. En los períodos siguientes el examen se tomará en base al programa total de la asignatura.

Art.10° Se perderá la reglamentación:

a) En los cursos que se dictan de cinco a seis días semanales cuando los alumnos excedan las 20 inasistencias fictas de acuerdo con la definición del numeral 5° del Art. 39°.

b) En los cursos de menos de cinco días semanales, cuando excedan las diez inasistencias fictas.

Art. 11° La reglamentación en todos los cursos podrá perderse por razones de disciplina, como sanción grave aplicada por el Consejo de Educación Técnico Profesional.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 12° Podrán inscribirse en las Escuelas dependientes del Consejo de Educación Técnico Profesional para iniciar el primer año de los cursos del Art. 1° en las fechas que se establezcan al respecto, aquellos aspirantes que estén en condiciones de exhibir la siguiente documentación: **a)** Cédula de Identidad **b)** Credencial Cívica (cuando ello corresponda) **c)** Carné de Salud vigente **d)** Vacuna Antitetánica vigente **e)** Certificado de Estudios realizados exigido para su ingreso por el Plan del curso correspondiente.

Art. 13° Podrán inscribirse en las Escuelas dependientes del Consejo de Educación Técnico Profesional para realizar los cursos siguientes a los indicados en el Art. 12° en las fechas que se establezcan al respecto aquellos estudiantes que:

a) Exhiban la documentación enunciada en el Art. 12° literales a, b, c y d.

b) Reúnan las exigencias que establece este Reglamento con respecto al pasaje de grado.

Art. 14° El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el centro escolar a que aspira, previa resolución favorable de la Dirección Escolar y pago de multa fijada por el Consejo de Educación Técnico Profesional.

Art. 15° En caso de estudiantes menores de edad, el acto formal de inscripción deberá ser realizado por quien los represente legalmente (padre, madre, tutor o encargado) conjuntamente con el interesado y debiendo ambos firmar la solicitud.

Art. 16° Podrán inscribirse en forma condicional para realizar alguno de los cursos del Art. 1° los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el Art. 12°, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

Art. 17° Los estudiantes que no se encuentran comprendidos en las situaciones previstas en los Arts. 12°, 13°, 14° y 16°, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados mediante autorización expresa de la Dirección de Programa Planeamiento Educativo.

Art. 18° No se admitirán inscripciones para realizar en forma parcial los cursos del presente reglamento, excepto en los casos de reválidas concedidas o con reglamentaciones especiales vigentes.

Art. 19° Los estudiantes no podrán inscribirse para realizar estudios reglamentados en ninguno de los cursos mencionados en el Art. 1°, si tienen materias pendientes de aprobación de un curso que no sea el inmediato anterior (Art. 8°).

CAPÍTULO VI

DE LAS INHIBICIONES

Art. 20° No podrán dictar clase a un estudiante, los docentes que tengan con él o con sus representantes legales:

- a) Parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad.
- b) Relación de dependencia.
- c) Deudas y/o crédito.
- d) Comunidad o sociedad (o la posean con los parientes indicados en el inciso **a)** del presente artículo).
- e) Enemistad manifiesta o resentimiento por motivos conocidos.

El profesor denunciará el impedimento ante la Dirección y la omisión se reputará falta grave.

Art. 21° El alumno comprendido en una o varias de las causales del Art. 20° deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no estén comprendidos en tales inhibiciones.

Art. 22° Si lo preceptuado en el Art. 21° no fuera posible, el alumno deberá rendir examen reglamentado de la o las asignaturas que dictan los profesores inhibidos.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXONERACIONES DE ASISTENCIA

Art. 23° En los casos de impedimento físico comprobado, el Consejo de Educación Técnico Profesional podrá exonerar a los alumnos que lo soliciten de asistir a clase de Educación Física. En el caso de otras asignaturas, el Consejo tendrá en cuenta el dictamen de la División Salud y Bienestar Estudiantil de la ANEP.

Art. 24° La solicitud de exoneración de asistencia, por impedimento físico permanente, deberá ser presentada en el momento en que dicho impedimento comience a generar inasistencia, de acuerdo a las normas que establezca el Consejo de Educación Técnico Profesional. Decretada la exoneración permanente en una de las asignaturas mencionadas, la misma tendrá validez para todos los cursos siguientes de la misma asignatura.

Art. 25° Los alumnos exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada, se considerarán a efectos de la Reunión Final de Profesores calificados con cinco en esa asignatura.

Art. 26° El Consejo podrá acordar la interrupción de los cursos a los educandos que obtengan becas de estudio en el extranjero siempre que éstas tengan una duración de menos de dos meses. Las inasistencias se considerarán a los efectos del cómputo de las mismas (Art. 10°) como justificadas y el educando será juzgado en la Reunión de Profesores según lo dispuesto en los Arts. 40° y 41°. En el caso de becas mayores de dos meses de duración el Consejo tomará la resolución que estime necesaria, teniendo en cuenta los antecedentes específicos de cada situación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACION DEL ESTUDIANTE

Art. 27° Durante los primeros treinta días del año lectivo, la Dirección de cada establecimiento hará preparar la Ficha Estudiantil Acumulativa de cada alumno matriculado con los siguientes datos: Apellidos y Nombres, Fecha y Localidad de Nacimiento, Domicilio, Año y Número de Matrícula y toda otra información que facilite su identificación y ubicación.

La misma se completará con los antecedentes educativos y se mantendrá actualizada con los fallos que corresponda.

Art. 28° Si el alumno solicitara pase a otro establecimiento docente, se remitirá a éste el duplicado (fotocopia firmada por el Director Escolar) de la Ficha Estudiantil Acumulativa; el original se archivará en el establecimiento de origen en el legajo correspondiente.

Cuando el alumno inicie sus estudios de 2° Ciclo en el mismo establecimiento educativo en el que cursó el Ciclo Básico u otro curso de primer nivel, las actuaciones que correspondan se proseguirán en la misma ficha o en la correlativa correspondiente.

Art. 29° La Dirección del establecimiento proporcionará a los profesores la nómina y antecedentes escolares de los alumnos reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro del Profesor. En el mismo, el profesor irá anotando el desarrollo del curso, las observaciones, las calificaciones y otros aspectos de la tarea educativa.

La actuación del estudiante en cada asignatura será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor. Asimismo registrará todas las calificaciones que se formulen con motivo de las Reuniones de Profesores. Dicho libro no podrá ser retirado del establecimiento por ningún motivo.

Art. 30° Las Direcciones de las Escuelas dependientes del Consejo de Educación Técnico Profesional cuidarán especialmente y bajo su responsabilidad de informar al 15 de mayo y al 15 de setiembre a los padres o tutores de los alumnos reglamentados, por medio del Boletín de Calificaciones del Estudiante acerca de las inasistencias y de las calificaciones obtenidas por éste en cada asignatura al 30 de abril y al 30 de agosto, así como de las recomendaciones que cada profesor estime necesario.

Las Direcciones Escolares serán igualmente responsables de comunicar a los padres o tutores de los alumnos, las inasistencias, calificaciones y fallos de las reuniones de profesores.

De dichas comunicaciones deberán notificarse, bajo firma, los padres o tutores de los alumnos menores de edad o los propios alumnos cuando éstos sean mayores de edad, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CAPÍTULO IX

NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ALUMNOS REGLAMENTADOS

Art. 31° La actuación de cada alumno se evaluará en base a los siguientes elementos:

- 1) Rendimiento
- 2) Asiduidad y puntualidad
- 3) Comportamiento

Art. 32° El profesor planificará el desarrollo de su curso en base a los objetivos de su asignatura y nivel, centrados en la evolución deseada para los alumnos tomados individualmente y como grupo.

La evaluación consistirá en verificar el grado en que los alumnos alcancen los objetivos propuestos.

Art. 33° El docente realizará una planificación tentativa anual que registrará en la Libreta del Profesor la que podrá ser solicitada por el Director o el Inspector Docente correspondiente, en ocasión de las visitas.

Art. 34° Durante el transcurso del año lectivo, el profesor procurará recoger la mayor información posible sobre los diversos aspectos evaluables ya enumerados. A tal efecto, propiciará la participación activa de los alumnos mediante la aplicación de distintas técnicas tales como: Trabajo de Taller, Debates, Interrogativas, Tareas Prácticas, etc., de todo lo cual dejará constancia en el Libro del Profesor, siendo tarea del Director Escolar fomentar e impulsar estas metodologías del trabajo educativo.

Art. 35° El rendimiento escolar se evaluará en cada asignatura en base a actuaciones orales, escritas, de laboratorio, de taller y otras en forma sistemática y permanente. Calificará periódicamente, con la mayor frecuencia posible y de ello dejará constancia en los cuadros respectivos del Libro del Profesor. En el caso de las asignaturas Taller y Laboratorio, la evaluación se efectuará en base a la calidad y cantidad de trabajos realizados y en el grado de destreza que ellos reflejen de las distintas operaciones que los componen y particularmente la información tecnológica afín. Salvo motivos justificados, los trabajos de Taller se conservarán hasta la evaluación final de cada alumno.

Las pruebas escritas, orales o prácticas se realizarán al final de cada unidad o segmento de contenidos importantes de las mismas, o cuando el Profesor considere necesario evaluar para proceder a la reorientación y/o progreso de los conocimientos.

Art. 36° En cada asignatura el docente propondrá al menos dos pruebas que en correspondencia con los objetivos globales del curso relacionen diferentes temas dados a la fecha de su proposición, las que deberán realizarse a distinta altura del año lectivo y con un calendario nacional. Las mismas deberán establecerse en la planificación tentativa prevista en el Art. 33°.

Art. 37° Las pruebas escritas, una vez calificadas en un plazo máximo de diez días desde su realización, serán archivadas por grupo y por asignatura. Estos trabajos escritos deberán ser conservados por un plazo mínimo de un año.

Art. 38° Las apreciaciones sobre la actuación de cada alumno serán sintetizadas por el profesor en una sola expresión numérica en la escala de calificaciones ascendentes del 1 al 12. A los efectos del uso adecuado de los distintos valores se establece que el valor cinco corresponde al concepto de suficiencia mínima.

Art. 39° A los efectos de apreciar la actuación del alumno en cuanto a asiduidad y puntualidad se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los alumnos reglamentados menores de edad deberán concurrir y permanecer en el local del establecimiento en el horario de funcionamiento del turno y no podrán retirarse sin causa justificada y sin la anuencia de la Dirección.

2. Las inasistencias se computarán a razón de una por día, ya sea que ellas se hayan producido en algunas o en todas las clases o actividades del día. Cuando se produjeran inasistencias en una o más de una asignatura del curso en el mismo día se computará como una sola.

3. Se computará la inasistencia a aquellos actos cuya obligatoriedad haya establecido el Consejo Directivo Central de la ANEP ó el Consejo de Educación Técnico Profesional.

4. Los alumnos mayores de 18 años o los padres, encargados o tutores de los alumnos menores de edad informarán por escrito al Director la causa de las inasistencias de los mismos en un plazo de 48 horas a partir de su reintegro. Cuando la Dirección considere que una inasistencia es justificada se computará como tal.

5. El cómputo de inasistencias se hará por medio de la «inasistencia ficta», la que se obtendrá sumando el total de las inasistencias injustificadas y la mitad de las inasistencias justificadas. Cuando el número de éstas sea impar se tomará el valor por defecto.

CAPÍTULO X

NORMAS DE EVALUACION DEL CURSO Y PASAJE DE GRADO

Art. 40° (Exclusivo para los cursos de Formación Profesional)

Quedarán habilitados para rendir los exámenes de las asignaturas del curso (excepto Taller) los alumnos que en la Reunión Final reúnan los siguientes requisitos:

a) Mantengan la condición de alumnos reglamentados (Art. 10°).

b) No registren calificación menor de cinco en el Taller básico de cada orientación.

c) El número de asignaturas con calificación de insuficiente (calificación menor de cinco) incluyendo las pendientes de aprobación del año inmediato anterior, sea menor que el 50% del número total de asignaturas del curso realizado. (Las correlativas de las asignaturas previas que tengan calificación de suficiencia se considerarán suficientes). Los alumnos que no reúnan los requisitos estipulados anteriormente deberán repetir el curso.

Art. 41° (Exclusivo para el Año del curso de Articulación entre la Formación Profesional y los Cursos Técnicos)

A. Resultarán promovidos al curso siguiente los alumnos que a la Reunión Final reúnan los siguientes requisitos:

1. Mantengan la condición de alumnos reglamentados (Art. 10°).

2. No registren calificación de insuficiencia (menor de cinco) en el Taller básico de cada orientación.

3. a) Registren calificación de suficiencia (mayor o igual a cinco) en todas las asignaturas, en tal caso la promoción será total, o

3. b) Registren hasta tres asignaturas con calificación de insuficiencia (menor de cinco), en tal caso la promoción será parcial y deberán rendir examen de las asignaturas con calificación de insuficiente.

B. Quedarán habilitados para rendir examen los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Mantengan la condición de alumnos reglamentados (Art. 10°).

2. No registren calificación de insuficiencia (menor de cinco) en el Taller básico de cada orientación.

3. Registren un número de asignaturas mayor que

tres pero menor o igual al 50 % de las asignaturas del curso, con calificación de insuficiente. En tal caso deberán rendir examen de las asignaturas con calificación de insuficiencia (menor de cinco) y serán exonerados en forma condicional de las asignaturas con calificación de suficiencia (mayor o igual que cinco) hasta la finalización del período de febrero, oportunidad en que se decretará su promoción o repetición. Los alumnos que al finalizar el período de febrero mantengan más de tres asignaturas pendientes de aprobación deberán repetir el curso.

C. Los alumnos que no reúnan los requisitos establecidos en los literales A o B deberán repetir el curso.

Art. 42° En casos excepcionales la Reunión de Profesores analiza las circunstancias del caso, y por votación (Art. 63° podrá otorgar los fallos previstos en los Art. 40° y 41° para aquellos estudiantes cuyas inasistencias fictas no excedan el 25% de las establecidas en el Art. 10°.

Art. 43° Finalizado el período de exámenes de febrero la Dirección Escolar decretará los pasajes de grado o repeticiones de los alumnos en función de los resultados de los exámenes de los períodos de Diciembre y Febrero. Obtendrá el pasaje de grado sin previas quien tenga todas las asignaturas aprobadas. Obtendrá el pasaje de grado con previas quien mantenga un número de asignaturas no aprobadas inferior al 50% de las asignaturas del curso y no superior a tres. Se decretará repetidor a quien mantenga asignaturas no aprobadas en un número superior al establecido precedentemente.

Art. 44° Cuando el alumno se encuentre en la situación prevista en el Art. 22° no recibirá calificación conceptual anual en la asignatura correspondiente. Por lo tanto dicha asignatura no se deberá tener en cuenta a los efectos del cómputo de asignaturas previsto en los Arts. 40° y 43°.

CAPÍTULO XI

DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Art. 45° A los efectos de la evaluación de las condiciones en que se realizan los cursos y de la actuación de cada uno de los estudiantes de cada grupo, se realizarán tres Reuniones de Profesores:

La primera entre la 8° y 9° semana de iniciado el curso.

La segunda entre la 16° y 17° semana de clase.

La tercera al término del año lectivo.

Para los cursos de menos de un año de duración, solamente se realizará la Reunión Final.

Art. 46° La primer Reunión de Profesores tendrá como finalidad, analizar con el mayor número de antecedentes de cada alumno, las características generales del grupo; así como toda otra condicionante a ser tenida en cuenta para el mejor dictado de los cursos. También se eliminará a los alumnos que hayan superado el número de inasistencias fictas previstos por este Reglamento.

Art. 47° La segunda Reunión de Profesores, además de ampliar lo referido para la primera reunión, tendrá como finalidad analizar la actuación de cada alumno, de acuerdo con las pautas establecidas en el Capítulo X de este Reglamento y emitir un juicio general respecto a dicha actuación.

Art. 48° La Reunión Final tendrá por objeto formular los fallos relativos a la actuación anual de cada alumno del grupo considerado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X.

Art. 49° En todas las Reuniones se considerará por cada asignatura el número de horas que debieron dictarse a la fecha y las que realmente se dictaron, en caso pertinente se formularán las recomendaciones que corresponda.

Art. 50° Cuando un alumno no haya podido ser juzgado en tiempo y forma por la Reunión Final o se de la circunstancia prevista en el Art. 65°, y el Consejo autorice la convocatoria de una nueva Reunión, se aplicarán las disposiciones que a continuación se establecen:

1. La Reunión de Profesores convocada en cualquiera de los casos previstos se denominará Reunión Especial y en el Acta que se labre se consignará el número de la resolución que la ha dispuesto.

2. La fecha de la Reunión Especial será fijada por la **Dirección Escolar**.

3. Si como consecuencia del fallo de la Reunión Especial el alumno tuviese que rendir exámenes, éstos no podrán realizarse antes de los ocho días de emitido el fallo.

4. La Reunión Especial se ajustará en un todo a las disposiciones correspondientes de este Reglamento.

CAPÍTULO XII

NORMAS PARA LAS REUNIONES DE PROFESORES

Art. 51° Para cada una de las Reuniones, el profesor deberá tener asentados en su libro, dos días antes del día fijado para las mismas los siguientes elementos:

- a) Un informe sobre el estado general del grupo y el grado de desarrollo del curso, con especificación de los factores que incidieron sobre el rendimiento de la enseñanza. A esto agregará su apreciación sobre la conducta general de la clase.
- b) La calificación que cada alumno merezca.

Art. 52° La Dirección del establecimiento verificará con anterioridad a cada reunión si los profesores han cumplido con lo establecido en el Art. 51° y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

Art. 53° Los profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su funcionamiento.

Sólo se admitirá inasistencia por causa grave debidamente probada. En caso que el horario de dos reuniones en diferentes establecimientos oficiales impida a un profesor asistir a una de ellas, deberá presentar al Director que lo notificó en segundo término, un comprobante de su inasistencia.

En caso que el profesor integrara un Tribunal examinador deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritaria la asistencia al Tribunal. El Director hará saber a la autoridad competente las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 54° Toda Reunión de Profesores deberá funcionar con sus miembros naturales y en ningún caso con número inferior a los 2/3 de la totalidad de ellos. El Director hará constar las ausencias en el acta.

Sin perjuicio de ello los profesores ausentes asentarán luego en sus libros la escrituración prevista en el Art. 56°.

Para los cursos con menos de tres asignaturas la Reunión de Profesores se realizará con los docentes de la asignatura, el Director del Centro Docente y un Coordinador o en su defecto, el Secretario del Centro Docente; en el caso de los Cursos Adaptados al Medio, el Coordinador se sustituirá con un representante designado por el Departamento de dichos cursos (preferentemente con conocimientos afines a la especialidad del curso) y en el caso de Cursos Especiales se incluirá además un representante del organismo al que pertenece el establecimiento donde se realiza el curso.

Art. 55° Una vez considerada la actuación general de cada alumno en cada asignatura y formulados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio global de la actuación general.

Art. 56° El profesor asentará en su libro el juicio general global y la calificación numérica correspondiente a cada alumno en cada asignatura.

Art. 57° En el caso de una asignatura dictada simultáneamente por más de un profesor a distintos subgrupos de un mismo curso, cada uno de ellos deberá concurrir a la Reunión y tendrá voz y voto en la emisión del juicio o fallo relativo a sus respectivos alumnos.

Cuando una asignatura sea dictada sucesivamente por más de un profesor, asistirá a la Reunión el que actúe en el momento de la misma.

Art. 58° No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un alumno, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por algunos de los impedimentos establecidos en el Art. 20°.

Art. 59° Por ninguna causa el profesor podrá modificar las calificaciones que asignó a cada alumno y que, previamente a la reunión registró en su libro.

Art. 60° La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los alumnos o terceros, opiniones o juicios emitidos en las reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 61° El Director del establecimiento o quien lo represente presidirá las Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto.

En caso de ausencia del Director éste deberá ser sustituido por el Sub-Director o por el Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la reunión.

Las Reuniones Finales de los establecimientos habilitados serán presididas por el representante designado por las respectivas Direcciones de Programas, el que no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho establecimiento bajo pena de nulidad de la reunión.

Art. 62° Finalizada la Reunión de Profesores y firmadas las actas, no se podrán revocar los fallos dictados.

Art. 63° Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación se adoptarán por mayoría de 2/3 de los docentes actuantes, incluido el presidente de la misma.

El profesor que dicta más de una asignatura tendrá solamente un voto.

El presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se conformen con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 64° La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de Reunión y deberá labrarse además un Acta Especial en papel numerado, con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al alumno y al caso, incluida el Acta original de la Reunión, será elevada dentro de las 48 horas a la autoridad competente. La resolución definitiva que de ella emane se hará constar en el Acta original de la Reunión.

Art. 65° El Consejo de Educación Técnico Profesional podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores cuando los mismos no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DOCUMENTACION DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Art. 66° En todas las Reuniones de Profesores se elaborarán Actas de las mismas, en las cuales constarán los nombres y apellidos de sus miembros naturales, así como los Profesores inasistentes. Se establecerá también si algún profesor dicta más de una asignatura.

En el Acta correspondiente a la Primera Reunión, además de lo antes señalado se incluirán: juicio general del grupo, otras

consideraciones que corresponda y recomendaciones. La misma se confeccionará en papel numerado.

Las Actas de la Segunda y Tercera Reunión de Profesores incluirán también la nómina de alumnos de cada grupo con sus respectivos apellidos y nombres y número de Cédula de Identidad.

Para cada alumno se hará constar también lo siguiente:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Antecedentes de la actuación del curso anterior.
- c) Asignaturas pendientes de aprobación.
- d) En el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores estén impedidos (Art. 20°), se consignará «Art. 20o.».
- e) Número de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas por día o por asignatura, según corresponda.
- f) Observaciones de conducta.
- g) Calificaciones correspondientes a cada asignatura.
- h) Juicio general de actuación a la Segunda Reunión o fallo de la Reunión Final.

Art. 67° Las Actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en los Establecimientos Oficiales y Habilitados. El original de estas Actas se remitirá al Departamento de Reguladora Estudiantil. La copia se archivará en el Establecimiento. En el caso de los Cursos Adaptados al Medio y Cursos Especiales las Actas se elaborarán por triplicado una de las cuales se remitirá al Departamento homónimo.

Art. 68° En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Actas de Promoción y Actas de Repetición que contendrán respectivamente la nómina de los alumnos que hubieran recibido dichos fallos.

Estas Actas serán confeccionadas en duplicado en los Establecimientos Oficiales y Habilitados. El original de las mismas se remitirá al Departamento de Reguladora Estudiantil. La copia se archivará en el Establecimiento respectivo.

Art. 69° Todas las Actas realizadas en las Reuniones serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los Profesores actuantes.

Art. 70° Los fallos de las Reuniones Finales definidas en el Art. 40°, se escriturarán de la siguiente manera:

- a) A examen.
- b) Debe repetir el curso por... (agregando la o las causas que correspondan: rendimiento, inasistencias).
- c) Para los alumnos con asignaturas previas de aprobación el fallo será: «Habilitado a rendir examen excepto de ...» (las asignaturas correlativas a las previas).

Art. 71° Los fallos de las Reuniones Finales definidas en el Art. 41° se escriturarán de la siguiente manera:

- a) Promovido con 8 (9, 10, 11 o 12).
- b) Promovido parcial, deberá rendir examen en ...
- c) Exonerado condicional en ... Deberá rendir examen en ...
- d) Deberá repetir el curso por ...

CAPÍTULO XIV

DE LAS ACTAS COMPLEMENTARIAS, CONFIRMATORIAS Y DISCRIMINADAS

Art. 72° Finalizado el período de exámenes de febrero, de acuerdo con el Acta de la Reunión Final y con las Actas de Examen de los períodos de noviembre - diciembre y febrero, se procederán a confeccionar un Acta complementaria, confirmatoria, discriminada de promoción y de repetición para cada grupo. En la referida Acta se incluirán todos los alumnos cuya actuación se consideró en la Reunión Final, es decir todos los integrantes del grupo después de haberse registrado las altas y bajas con motivo de pases.

Los alumnos se ubicarán en el Acta en el mismo orden que en el Acta de la Reunión Final.

Para cada uno de los alumnos se consignará el número ordinal del Acta de la Reunión Final y se especificará además su situación y número de asignaturas pendientes de aprobación en las siguientes oportunidades: a la Reunión Final, a la finalización del período de noviembre - diciembre y a la finalización del período de febrero.

Al finalizar cada período de examen pueden darse las siguientes situaciones:

- a) Los alumnos que han obtenido el pasaje de grado sin previas.
- b) Los que han obtenido el pasaje de grado con asignaturas pendientes de aprobación.
- c) Los que no obtuvieron pasaje de grado por haber resultado no aprobados en más de tres asignaturas.
- d) Los repetidores por rendimiento, por previas o por inasistencias.
Todos estos datos se registrarán en la Ficha Estudiantil Acumulativa.

Art. 73° Las Actas referidas en el Art. 72° deberán ser firmadas por el Director y el Secretario del Establecimiento Oficial o Habilitado, según corresponda y deberán confeccionarse en original y dos copias.

Los originales de dichas Actas se remitirán de inmediato al Departamento de Reguladora Estudiantil y se enviará una copia al Departamento de Estadística, permaneciendo la otra copia en la Escuela.

CAPÍTULO XV

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

Art. 74° Los Tribunales Examinadores estarán constituidos por tres miembros, serán designados por el Director Escolar y tratándose de examinandos reglamentados, uno de los miembros será el Profesor del curso teórico y otro el Profesor del curso práctico cuando corresponda. Podrán excepcionalmente ser miembros del Tribunal Profesores de las asignaturas afines o en asignaturas con Prácticas de Laboratorio, los Ayudantes Preparadores.

La Presidencia será ejercida por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado el de mayor antigüedad.

En el caso de Tribunales Examinadores para alumnos de Establecimientos Habilitados se procederá del mismo modo, con excepción del Presidente que será designado por la Dirección Escolar de la Escuela o Instituto adscriptor.

La integración de los Tribunales será dada a conocer a los alumnos en cartelera con cinco días hábiles, por lo menos, de anticipación al comienzo del período de exámenes.

En los Cursos Especiales o Adaptados al Medio el Tribunal podrá integrarse con dos Profesores y un Coordinador designado por el Director del Centro Docente o el Departamento de Cursos Adaptados al Medio y Especiales cuando ello corresponda.

Art. 75° Es obligación del Profesor integrar los Tribunales Examinadores para los que fuera convocado por escrito por lo menos con 24 horas de anticipación. Debe asimismo cumplir las delegaciones en establecimientos habilitados que dispongan las respectivas Direcciones de Programa.

Art. 76° Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral) el Tribunal funcionará **totalmente integrado** por los profesores que hayan sido designados oportunamente, en caso contrario se considerará omisión funcional grave.

En caso de ausencia debidamente justificada y autorizada, de alguno de ellos (siempre que no fuera el profesor del grupo) la Dirección del Establecimiento designará un subrogante.

Eventualmente, en caso de fuerza mayor, el Director del Establecimiento podrá suspender el examen o subrogar al Profesor titular del mismo.

Art. 77° No podrán integrar el Tribunal Examinador respectivo bajo pena de nulidad del acto:

- a) Las personas que estén ligadas al estudiante por parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad.
- b) Quienes tengan relación de dependencia con el estudiante, o si éste la tuviera con el Profesor.
- c) Quienes sean acreedores o deudores del estudiante.
- d) Quienes tengan con el estudiante o con los parientes indicados en el inciso a) comunidad o sociedad.
- e) Quienes sean enemigos manifiestos del estudiante o mantengan con él resentimiento notorio.

Art. 78° Todo alumno podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal Examinador por alguna de las causales del Art. 77°.

A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales antedichas. El Director del Establecimiento Oficial o Habilitado resolverá al respecto dentro de un plazo de 24 horas dando cuenta a su superior inmediato.

En el caso de los menores de 18 años el recurso deberá ser presentado por su padre, madre, tutor o encargado.

Art. 79° Los exámenes reglamentados de los alumnos de las escuelas oficiales y habilitadas deberán ser rendidos en el establecimiento en el cual cursaron la asignatura correspondiente.

Si un cambio de radicación impide dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior se formulará la solicitud pertinente ante la Dirección Escolar del establecimiento al que asiste, o de la Escuela Adscriptora cuando corresponda, la que se comunicará con la Escuela de origen a los efectos que correspondan.

Art. 80° A la hora fijada para la iniciación de las pruebas la Secretaría del Establecimiento entregará al Presidente del Tribunal el o los formularios de Actas de Examen conteniendo la o las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen y que estén en condiciones de hacerlo así como la documentación donde consten los temas dados en el curso.

Art. 81° Los estudiantes inscriptos serán llamados a ingresar al aula donde se realizará la prueba por orden de lista debiendo éstos indentificarse con la presentación de la cédula de identidad.

Si no se hubiesen presentado todos los inscriptos se efectuará de inmediato un segundo llamado, quienes no comparecieran al efectuarse éste, se tendrán por desistidos.

En los exámenes en los que exista prueba oral, el Tribunal Examinador procederá a llamar a los estudiantes por orden de lista a efectos de ser examinados.

Aquellos que no se presentaran al primer llamado, podrán hacerlo a un segundo y último que deberá realizarse una vez agotada la nómina de examinandos.

Art. 82° Antes de comenzar la prueba escrita el Presidente del Tribunal formulará a los examinandos las aclaraciones y recomendaciones que estime conveniente. Todas las hojas que se suministren a los estudiantes serán rubricadas por el Presidente o un miembro del Tribunal. Asimismo se indicarán los elementos que podrán utilizar o consultar durante el desarrollo de la prueba.

Art. 83° Si por cualquier causa, un examinando tuviera que retirarse durante el desarrollo de la prueba escrita, gráfica o práctica, sólo podrá proseguirla después si la causa es debidamente justificada a juicio del Presidente del Tribunal; en caso contrario será juzgado por los trabajos que pueda haber presentado al momento en que se retiró.

Art. 84° El Tribunal retirará de inmediato a quien fuera sorprendido copiando o fraguando la prueba; se invalidará su trabajo y corresponderá el fallo «no aprobado Art. 84o.» (sin calificación numérica), y se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Art. 85° En los casos de sustitución física de examinandos los responsables serán pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 86° El Tribunal Examinador al evaluar una prueba escrita considerará además de la competencia demostrada en la asignatura, la redacción y ortografía del estudiante en cuanto éstas demuestran el dominio exigible del idioma español e inciden en la claridad de la expresión.

Art. 87° En las pruebas orales, el profesor del grupo interrogará a todos los alumnos y los otros miembros lo harán en forma alternada. El Tribunal ponderará además la claridad y precisión de la expresión oral.

Art. 88° Las actuaciones de los Tribunales Examinadores se asentarán en Actas de Exámenes cuya escrituración será de responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes las firmarán.

Las Actas de Exámenes se confeccionarán en original y duplicado, remitiéndose el primero al Departamento de Reguladora Estudiantil. Los duplicados se archivarán en el establecimiento.

Art. 89° Cada Tribunal Examinador deberá entregar las Actas de Examen y demás documentos relativos al examen realizado en la Secretaría del establecimiento escolar, bajo firma del funcionario que las reciba.

A tal efecto cada Secretaría llevará un Registro de Recepción de Actas y demás documentos relativos al examen. En el mencionado registro se consignarán la asignatura, la fecha y hora de entrega, así como la firma del Presidente del Tribunal y del funcionario receptor.

Art. 90° El estudiante que, por estar enfermo no pueda presentarse a examen podrá solicitar por escrito la formación de un tribunal especial en el mismo período ante la Dirección Escolar, adjuntando certificado médico en un plazo no mayor de 24 horas posterior a la fecha establecida para la prueba. En caso de imposibilidad física o de minoridad, la solicitud será presentada por su representante legal.

La Dirección del Establecimiento deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha en que el estudiante presentó la solicitud.

CAPÍTULO XVI

DE LAS PRUEBAS DE EVALUACION FINAL

Art. 91° El aprendizaje operado durante el curso de Taller será evaluado, previo a la Reunión Final por un Tribunal designado por la Dirección Escolar en base a los siguientes elementos:

- a) Las calificaciones obtenidas durante el año de acuerdo con el Art. 35°.
- b) La actitud de cada alumno frente a las recomendaciones que se le formularon.
- c) La cantidad de trabajos realizados, que no deberá ser inferior al 80% de los establecidos en el programa (o equivalente en operaciones), así como la calidad y precisión de los mismos que reflejarán el grado de destreza alcanzado en las operaciones de cada tarea. A tales efectos, cuando las características de la orientación no permita la conservación de los trabajos hasta la finalización del año lectivo, el Docente deberá documentar debidamente la realización de los mismos.
- d) Una prueba oral o práctica, la que se realizará en caso de ser necesaria a juicio del Tribunal.

El Tribunal fallará aprobación o eliminación con las respectivas calificaciones de cada alumno lo que incluirá en la hoja Acta del Libro del Profesor, firmando los integrantes del Tribunal. En su defecto se confeccionará un Acta Especial.

En el caso de los Talleres Rotativos el Tribunal estará integrado por el Jefe o Coordinador de Taller quien lo presidirá, el o los docentes de los talleres respectivos y, en caso necesario, un tercer miembro designado por la Dirección Escolar.

Se juzgará cada rotación de Taller de acuerdo con lo estipulado en los literales a), b) y c) de este artículo. Cuando los talleres con calificación de suficiente abarquen un período no inferior al 80% del año lectivo, la calificación global será de suficiencia. Si las calificaciones de suficiencia abarcan un período comprendido entre 65% y el 80%, el Tribunal convocará al alumno a una prueba oral o práctica complementaria a efectos de determinar si éste puede alcanzar el grado de suficiencia requerido. En caso contrario la calificación será insuficiente.

Art. 92° Los exámenes de todos los cursos se realizarán únicamente en tres períodos anuales: noviembre - diciembre; febrero y julio.

Art. 93° En ninguno de los períodos fijados se podrá rendir examen de asignaturas cuya correlativa anterior no hubiera sido ya aprobada.

Art. 94° Ningún estudiante podrá rendir examen dos veces de una asignatura de igual contenido programático en un mismo período.

Art. 95° Para los alumnos reglamentados, la evaluación del examen se efectuará sobre los temas del programa tratados durante el año y conservando el nivel de desarrollo del curso.

Art. 96° El examen correspondiente a cada asignatura evaluada mediante examen constará de dos pruebas, con excepción de la asignatura Dibujo, cuyo examen constará de una única prueba.

La primera prueba tendrá carácter obligatorio y deberá ser rendida por todos los alumnos, la segunda, en determinadas condiciones podrá ser exonerada.

Se podrán dar las siguientes situaciones al finalizar la primera prueba:

a) Los alumnos que obtengan una calificación inferior o igual a cuatro en la primer prueba, quedarán eliminados.

b) Los alumnos por los cuales el promedio entre la calificación del año y de la primera prueba sea superior a cuatro pero inferior a ocho, deberán rendir la segunda. La calificación final del examen surgirá del promedio entre la calificación del año y la de las dos pruebas rendidas.

c) Los alumnos para los cuales el promedio entre la calificación del año y la de la primera prueba sea mayor o igual a ocho, serán eximidos de rendir la segunda prueba. La calificación final del examen surgirá de dicho promedio.

d) Para los alumnos de la asignatura Dibujo, para los cuales el examen consta de una sola prueba, la evaluación del mismo surgirá del promedio entre la calificación del año y la de dicha prueba.

e) Los alumnos comprendidos en el Art. 20° deberán realizar dos pruebas y el resultado final del examen surgirá del promedio de las calificaciones de dichas pruebas no considerándose la nota del año.

Art. 97° El Tribunal dictaminará la aprobación del examen si el promedio calculado según lo dispuesto en el Art. 96° es igual o superior a cinco. Se emitirá el juicio «Aprobado» con ... (el promedio que corresponde).

Si dicho promedio fuera inferior a cinco se emitirá el juicio «No aprobado».

Art. 98° En los exámenes con dos pruebas, ellas se realizarán preferentemente en un mismo día o bien en dos días hábiles consecutivos.

Art. 99° a) En los exámenes con dos pruebas la primera será de carácter escrito y tendrá una duración de una hora. La misma consistirá en el desarrollo de temas, un conjunto de preguntas sobre puntos del programa y/o la resolución de situaciones problemáticas.

La segunda prueba será de carácter oral y tendrá una duración máxima de 15 minutos.

b) Los exámenes de Dibujo, tendrán una duración de dos horas.

Art. 100° La duración básica de toda prueba será prorrogable hasta en 1/3 de la misma a juicio del Tribunal.

Art. 101° Para los alumnos que mantengan asignaturas previas luego del período de diciembre siguiente al año lectivo de su reglamentación (alumnos de programa total), la evaluación se efectuará sobre la totalidad del programa vigente.

Art. 102° En los exámenes de programa total regirán las mismas normas y procedimientos generales establecidos para los exámenes reglamentados, salvo lo que a continuación se expresa.

Art. 103° La duración básica de las pruebas escritas o prácticas en exámenes de programa total será un 50% mayor que la duración básica de los exámenes reglamentados.

Art. 104° Para los alumnos que deban rendir examen de programa total el mismo constará de dos pruebas, la primera de las cuales será de carácter eliminatorio y el resultado final del examen surgirá del promedio de calificaciones de dichas pruebas.

Art. 105° En los exámenes de programa total el Tribunal adicionará, según la asignatura, un tema a desarrollar o un conjunto de preguntas a responder o un ejercicio a resolver.

Art. 106° El Tribunal Examinador seleccionará dentro de lo propuesto, un tema, un conjunto de preguntas, un ejercicio o una situación problemática que tendrá carácter obligatorio para los alumnos de programa total.

Art. 107° Los fallos de los Tribunales Examinadores son inapelables.

EVALUACION Y PASAJE DE GRADO PARA CURSOS BÁSICOS

(Exp. 4-642/98 Res. 625/98 ACTA N° 168 de fecha 30 de abril de 1998 del CETP.)

a) Al finalizar el 1er. módulo deberá realizarse una evaluación de Taller de acuerdo a lo previsto en el REPAG de Formación Profesional Básica (Art. 91° y Art. 35°).

b) Las asignaturas que conforman el Espacio de Apoyo Formativo (Idioma Español y Matemática), por su esencia y característica, de instrumentación operativa a nivel de comprensión lectora y matemática no se evaluarán separadamente del taller, salvo los comprendidos en el literal f) donde se evaluará sólo el taller.

c) Se conformará al final del módulo una evaluación globalizadora que incluirá conjuntamente los componentes a y b.

d) Al final del módulo se labrará un Acta declarándose al estudiante como, APROBADO o NO APROBADO con su respectiva calificación.

e) En todos los aspectos formales y generales deberá recurrirse al REPAG de Formación Profesional vigente desde 1991 debiéndose tomar proporcionalmente todo lo referente a las formalidades de asistencias, inasistencias, etc.. Vale decir si la eliminación por inasistencias es de 20 faltas para el año lectivo, en la evaluación del módulo deberán considerarse 10 inasistencias.

f) Referido a reválidas se aclara que aquellos alumnos que cuentan con 1er. año de Ciclo Básico aprobado totalmente quedan eximidos automáticamente del Espacio de Apoyo Formativo.

g) El CERTIFICADO I se otorgará al finalizar los dos módulos que componen cada especialidad.

COMPLEMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO RECAÍDA EN EXP. 4-642/98 N°625/98 ACTA N° 168 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1998.

A los efectos de precisar los alcances de la citada resolución, se comunica a la Direcciones Escolares lo siguiente:

1) La nota final del alumno será esencialmente definida por el Taller, el cuál determinará la ganancia o pérdida del módulo. La evaluación globalizadora mencionada en el literal c) de la citada resolución tendrá como finalidad otorgar la calificación final del módulo.

2) Para la respectiva documentación se labrará acta de acuerdo al modelo de Acta de la Primera Reunión de Profesores haciendo las siguientes puntualizaciones:

a) Se establecerá una sola calificación final de comportamiento así como de rendimiento.

b) Se registrarán las inasistencias según lo establecido en el literal e) de la resolución aludida.

c) En juicio de la reunión se anotará el fallo "No Aprobado....", "~~Aprobado.....~~".

d) Al elaborar el Acta se deberá anotar claramente que se trata del módulo I de la orientación que corresponda.

Aprobado por Exp. 4-2511/91 en Acta N°52 del 29/7/91 en sesión Extraordinaria llevada a cabo en la Ciudad de Durazno.

